

demanda la ejecución del laudo arbitral y la dirige contra SSA -Sistemas del Perú S.R.L.), 2) Los hechos en los que se funda la pretensión se encuentran explicados claramente, y 3) La petición es precisa y puntual, solicita al juzgado se requiera a la empresa demandada para que cumpla con pagar trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta con 00/100 nuevos soles, por los perjuicios ocasionados" (sic). Siendo ello así, no se advierte infracción normativa alguna del artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil. Por otro lado, en cuanto a la alegación de que el laudo arbitral, en su parte resolutoria indica expresamente que no se menciona en absoluto los intereses legales que pretende cobrar la demandante, por lo que, indica que la parte demandante debe aclarar ese extremo de su petitorio accesorio, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso, ya que esa parte del mandato de ejecución no es exigible, ya que no está contenida en el título de ejecución (laudo), este Supremo Tribunal aprecia que el Colegiado Superior ha establecido que "solo se puede ordenar en esta vía judicial lo dispuesto en la vía arbitral, como lo planteado por el demandante en su pretensión principal de pago de S/. 398,970.00 (obligación cierta, expresa, exigible y líquida), más no respecto de intereses que ahora reclama como pretensión accesoría, los que no fueron demandados ni ordenados en la vía arbitral" (sic). Así, las cosas se observa que lo que persigue la empresa recurrente con este recurso, es la modificación de las conclusiones vertidas por los Jueces de mérito que a través de resoluciones suficientemente motivadas y con sujeción al mérito de lo actuado han resuelto la causa conforme a derecho y en justicia, siendo ello así, tampoco se advierte infracción normativa alguna de los artículos 689 y 690 inciso c del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso debe desestimarse. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y uno, por **SSA Sistemas del Perú S.R.L.**, contra el auto de vista de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura y Riego - Programa Sierra Exportadora, sobre ejecución de laudo arbitral; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova. SS. TÁVARA CÓRDOVA, HUAMANÍ LLAMAS, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO **C-1599201-391**

CAS. N° 16361-2016 LIMA

Reposición por despido incausado. PROCESO ABREVIADO - NLPT. **Sumilla:** El periodo de prueba prescrito en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, tiene por finalidad comprobar si efectivamente el trabajador puede asumir el cargo asignado por el empleador, de acuerdo a sus aptitudes y lineamientos, bajo las reglas de buena fe; en consecuencia, el trabajador debe asumir las funciones del cargo para el cual concursó y se declaró ganador. Lima, nueve de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número dieciséis mil trescientos sesenta y uno, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaqui**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Rubio Zevallos, Rodríguez Chávez y Malca Guaylupo; y el voto en minoría del señor juez supremo **Rodas Ramírez**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Contraloría General de la República**, mediante escrito presentado de fecha once de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha seis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso seguido por el demandante, **Prospero León León**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Contraloría General de la República**, se declaró procedente mediante Resolución de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete, del cuaderno de casación, por las causales de: **i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;** **ii) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dieciséis a veintiuno, ampliada en fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, subsanada en fojas setenta y seis a ochenta, el actor solicita que se ordene su reposición laboral por despido incausado y el pago de remuneraciones dejadas de

percibir, beneficios y demás goces correspondientes a su empleo y cargo; dejándose sin efecto e inaplicable el acto administrativo contenido en la Carta N° 00786-2012-CG/RH del dieciocho de diciembre de dos mil doce que comunica la extinción del vínculo laboral con la Contraloría General de la República. **Segundo:** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, al considerar que el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional (OCI) para el cual fue contratado el demandante, calificaba como puesto de dirección, por lo que es de aplicación el período de prueba de un año dentro del cual fue despedido, no habiendo alcanzado la protección contra el despido arbitrario señalado por Ley. **Tercero:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, revocó la Sentencia apelada, declarando fundada la demanda al determinarse que las labores realizadas por el accionante fueron las de apoyo en el Sistema Nacional de Atención de Denuncias (SINAD) y otras labores administrativas al cual le es aplicable el período de prueba de tres (3) meses, el cual ha sido superado por el demandante, por lo que corresponde se le aplique las disposiciones referidas a la protección contra el despido arbitrario. **Cuarto: Infracción Normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. **Quinto:** Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a las supuestas infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida. **Sexto:** En el caso concreto, la infracción normativa de carácter procesal, está referida al **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que prescriben: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **Setimo:** La motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del núcleo duro o contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, supone para el juez un imperativo constitucional y legal que lo compele a fundamentar todas sus decisiones jurisdiccionales (salvo los decretos de mero trámite), precisando los motivos y razones que le sirven como sustento de las mismas, lo que constituye a su vez una garantía para las partes, en tanto les permite conocer y, eventualmente, cuestionar el razonamiento desplegado por los órganos jurisdiccionales, garantizando que el virtual ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sea pleno y eficaz, desde esa perspectiva, qué duda cabe, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para la materialización de este deber - derecho, orientándose a que la motivación de una resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legítima y lógica. **Octavo:** Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC, FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas. **Noveno:** Analizada la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno; es decir, que al resolver el presente proceso, no ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, no existe infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en

infundada. **Décimo:** Respecto a la causal de interpretación errónea de una norma material se define como: "la interpretación errónea o equivocada de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances".¹ **Décimo Primero:** En cuanto a la causal, referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, esta norma señala: "Artículo 10.- El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección". **Décimo Segundo:** Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que el período de prueba es aquel pacto contractual de duración temporal, que en términos generales se circunscribe al plazo de tres meses, salvo con las excepciones prescritas por Ley, con la finalidad de experimentar sobre el terreno, las aptitudes del trabajador para el desarrollo del trabajo encomendado, lo que supone una suspensión de las restricciones legales a la facultad de extinción del contrato de trabajo, o dicho en otros términos, es un lapso de tiempo inicial en el contrato de trabajo que da la posibilidad a la parte empleadora de extinguir unilateralmente el vínculo laboral, independientemente de la modalidad, al no alcanzar al trabajador la protección contra el despido arbitrario. Por su parte, Pacheco Zerga, indica que el período de prueba: "consiste en el otorgamiento de un tiempo determinado para que el empresario pueda comprobar la idoneidad del trabajador y para que [a su vez] el trabajador evalúe si el trabajo satisface sus aspiraciones personales"² **Décimo Tercero:** Este período de prueba no puede extenderse más allá y pretender comprobar determinadas circunstancias personales o privadas del trabajador, puesto que la obligación que nace del contrato de trabajo se centra en el desempeño del trabajo pactado de forma diligente y conforme a las reglas de buena fe³. Asimismo, a fin de realizar una adecuada evaluación, se debe tener en cuenta, lo siguiente: i) la capacidad del trabajador para los cambios tecnológicos; ii) las posibilidades de desarrollo profesional; iii) el grado de iniciativa para resolver situaciones imprevistas; iv) las relaciones con el resto del personal o con sus clientes que faciliten unas relaciones cordiales entre los mismos, etcétera". **Décimo Cuarto:** Sobre el particular, se colige que el período de prueba tiene por finalidad comprobar si efectivamente el trabajador puede asumir el cargo asignado por el empleador, de acuerdo a sus aptitudes y lineamientos; en consecuencia, la evaluación se realizará entre otros aspectos sobre la base de los resultados de las tareas encomendadas. **Décimo Quinto:** En nuestra legislación, se encuentra contemplado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que el período de prueba es de tres meses, salvo que las partes puedan pactar un término mayor, de acuerdo a las exigencias previstas en la norma, tal es el caso de los trabajadores calificados o de confianza, cuyo período de prueba no puede superar los seis meses y para el personal de dirección el período de un año. Siendo así, los empleadores tienen la opción de invocar el período de prueba para dar por concluido el vínculo laboral sin las formalidades previstas por Ley, toda vez que la protección contra el despido arbitrario alcanza al término del período de prueba. **Décimo Sexto:** De lo expuesto, se interpreta que el empleador puede aplicar el período de prueba establecido por Ley, siempre y cuando le asigne al trabajador de forma inmediata el cargo determinado en el contrato de trabajo, toda vez que la evaluación se realizará a partir de sus labores, a fin de establecer de forma adecuada si cumple o no con las expectativas requeridas. Al respecto, si bien, la misma norma, permite que se pueda pactar un término mayor al fijado por Ley (tres meses), en caso de las labores que requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda ser justificada, no debe ser entendido que se le atribuirá al trabajador funciones distintas derivadas de otro cargo, pues ello, quiebra la finalidad del período de prueba, resultando una actitud abusiva y arbitraria, que vulnera el derecho al trabajo. **Décimo Setimo:** Habiendo establecido los alcances más resaltantes del período de prueba, corresponde analizar el caso concreto; en ese contexto, de las bases del "Concurso Público de Méritos para la Incorporación de Jefes de Órganos de Control Institucional", que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, se advierte que dicho concurso tenía por finalidad la incorporación de doscientos dos (202) plazas para Jefes de Órganos de Control Institucional, bajo el régimen laboral de la actividad privada, con contratos a plazo indeterminado, sujetos a un período de prueba de un (01) año, por cuanto la especialidad, la responsabilidad y las funciones con los cargos convocados lo

amerita. **Décimo Octavo:** Del Contrato de Trabajo a plazo indeterminado de fecha de veintiséis de diciembre de dos mil once, suscrito entre las partes, se advierte de la cláusula segunda, lo siguiente: "LA CONTRALORÍA conviene en contratar los servicios personales de EL TRABAJADOR bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, para realizar funciones correspondientes al cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional" y de la cláusula novena: "(...) se computará el período de prueba de un (01) año, conforme a lo establecido en las Bases (...), período estimado necesario para adaptarse y/o tomar conocimiento del cargo, considerando que demanda competencias y habilidades especiales por implicar el desempeño de funciones de carácter diferencial vinculadas directamente a la misión institucional, por su grado de responsabilidad (...)". El vínculo laboral fue extinguido de forma unilateral por el empleador, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, por no haber superado el período de prueba el actor. **Décimo Noveno:** En atención a ello, se debe precisar que de la Carta, que corre en fojas cinco y del Memorando, que corre en fojas diez, se aprecia que el actor durante el período de prueba ha desarrollado labores distintas a las asignadas como Jefe de Órgano de Control Institucional, toda vez que eran funciones administrativas en distintas unidades orgánicas de la entidad demandada, hecho que se corrobora con lo expresado por el propio demandado, en su recurso de casación. Además, que de los documentos, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres, comprueban que el demandante no fue evaluado como Jefe de Órgano de Control Institucional sino como colaborador del Departamento de Verificación de Denuncias. **Vigésimo:** De lo expuesto, se concluye que al no haber realizado el demandante las funciones en el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional, cargo que debió ser asumido de forma inmediata de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, no le resulta aplicable el período de prueba fijado en el contrato de trabajo que se circunscribe al plazo de un (01) año, toda vez, que en aplicación del principio de primacía de la realidad⁵ le correspondía el período de prueba ordinario fijado para trabajadores calificados o de confianza de seis meses(06). **Vigésimo Primero:** En tal sentido, no resulta acorde a Ley, que la demandada invoque como justificación de la extinción del vínculo laboral, que el actor no haya superado la evaluación durante el período de prueba, ya que el demandante había superado de forma excesiva el período de prueba como colaborador en el Departamento de Verificación de Denuncias, al haber prestado labores por el término de once meses y veinticinco días. **Vigésimo Segundo:** De acuerdo a los fundamentos descritos precedentemente, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por interpretación errónea el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, las causal invocada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Contraloría General de la República**, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Prospero León León**, sobre reposición por despido incautado; y los devolvieron, S.S. YRIVARREN FALLAQUE, RUBIO ZEVALLOS, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MALCA GUAYLUPO. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo Yrivarren Fallaque fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, RODAS RAMÍREZ, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Contraloría General de la República**, mediante escrito presentado de fecha once de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha seis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso seguido por el demandante, **Prospero León León**, sobre reposición por despido incautado. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Contraloría General de la República**, se declaró procedente mediante Resolución de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete, del

cuaderno de casación, por las causales de: **i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;** **ii) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO: Primero: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dieciséis a veintiuno, ampliada en fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, subsanada en fojas setenta y seis a ochenta, el actor solicita que se ordene su reposición laboral por despido incausado y el pago de remuneraciones dejadas de percibir, beneficios y demás goces correspondientes a su empleo y cargo; dejándose sin efecto e inaplicable el acto administrativo contenido en la Carta N° 00786-2012-CG/RH del dieciocho de diciembre de dos mil doce que comunica la extinción del vínculo laboral con la Contraloría General de la República. **Segundo:** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, al considerar que el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional (OCI) para el cual fue contratado el demandante, calificaba como puesto de dirección, por lo que es de aplicación el período de prueba de un año dentro del cual fue despedido, no habiendo alcanzado la protección contra el despido arbitrario señalado por Ley. **Tercero:** El Colegio de la Cuarta Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, revocó la Sentencia apelada, declarando fundada la demanda al determinarse que las labores realizadas por el accionante fueron las de apoyo en el Sistema Nacional de Atención de Denuncias (SINAD) y otras labores administrativas al cual le es aplicable el período de prueba de tres (3) meses, el cual ha sido superado por el demandante, por lo que corresponde se le aplique las disposiciones referidas a la protección contra el despido arbitrario. **Cuarto: Infracción Normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. **Quinto:** Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a las supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida. **Sexto:** En el caso concreto, la infracción normativa de carácter procesal, está referida al **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que prescriben: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. **Setimo.- Infracción a la debida motivación** Con respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: *"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas. **Octavo.-** Analizada la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524, publicada el 06 de octubre de 2001, es decir, que al resolver el presente proceso, no ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso ni el de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que no existe infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual la causal invocada deviene en **infundada. Noveno.-***

Infracción de orden sustantivo Al haberse declarado infundada la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo siguiente: **Artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Décimo.-** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos señalar que dispone lo siguiente: *"El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección"*. El segundo párrafo de la citada norma contempla que la ampliación del plazo debe establecerse cuando las labores requieran una mayor capacitación o adaptación, o si el grado de responsabilidad del puesto así lo requiera. No obstante, es el empleador quien detenta el poder dentro de la relación laboral, es el que establece la necesidad de tal ampliación, sea ajustada o no a la naturaleza de las labores de la empresa. *(Castillo Montoya, Nixon. "Funcionalidad del período de prueba en la relación laboral". En: Soluciones Laborales, Gaceta Jurídica, Lima -2009).* **Décimo Primero.-** Sobre el argumento que no se le puede aplicar el período de prueba de un año que estipula el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; debe señalarse que el cargo de Jefe del OCI es uno de dirección nombrado por el Contralor General de la República, y que si bien el recurrente no ejerció tal función, se le pagó la remuneración que correspondía a dicho cargo, es decir, mantuvo la plaza, el nivel y la categoría remunerativa; en tal sentido, queda establecido que sí correspondía fijar el período de prueba en un (1) año dada la naturaleza y grado de responsabilidad de las labores que iba a desarrollar. Cabe anotar, que la finalidad del período de prueba consiste en probar las cualidades del trabajador; por lo que resulta lógico concluir que la resolución del contrato, durante dicho período, solo debería operar en el supuesto que tales cualidades no se ajusten a las exigencias que el empleador tiene establecidas para el puesto, o que las pruebas propuestas por la empresa no hayan sido superadas por el trabajador, lo que ha ocurrido en el presente caso tal como se aprecia del formato de evaluación que corre en fojas cincuenta y tres y demás medios probatorios que corren en autos. Siendo así se concluye que se ha incurrido en interpretación errónea del artículo invocado. **Décimo Segundo.-** Asimismo de la interpretación literal de los artículos 17°, 18°, 19° y demás pertinentes de la Ley N° 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, se establece que el Jefe de Auditoría Interna, solo depende de la Contraloría General de la República, y se encuentra en el nivel jerárquico más alto de dicha entidad; además, propone la estructura orgánica del Órgano de Control Institucional (en adelante OCI) y tiene diversas facultades como la de contratar personal, conforme lo prevé la Resolución de Contraloría N° 459-2008-CH, Reglamento de los Órganos de Control Institucional; en tal sentido, por las funciones, obligaciones y responsabilidades que tiene un Jefe del OCI, podemos concluir que dicho cargo es de dirección teniendo en cuenta lo expresado en el considerando precedente. **Décimo Tercero.-** En cuanto al argumento de no haber ocupado el cargo de Jefe del OCI, se aprecia del contrato de trabajo a plazo indeterminado que corre en fojas tres, que por concurso público de méritos obtuvo la plaza de Jefe de OCI I, Nivel X, categoría remunerativa de Profesional I, a partir del veintiséis de diciembre de dos mil once, con una remuneración mensual de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos y 50/100 nuevos soles (S/4,842.50). Si bien es cierto, durante el período que laboró, es decir del veintiséis de diciembre de dos mil once al veintinueve de diciembre del dos mil doce, tal como consta de la Carta de despido que corre en fojas dieciséis; no ejerció el cargo de Jefe del OCI, sino que desempeñó funciones administrativas en las siguientes áreas: Departamento de Atención al Ciudadano y Organización de Casos y en la Gerencia del Departamento de Verificación de Denuncias; también es cierto, que siguió percibiendo la remuneración que correspondía a un Jefe de OCI, es decir mantuvo la plaza, nivel y categoría remunerativa, tal como consta de la boleta de pago antes mencionada, pues, siendo un funcionario que debe velar por el correcto uso de los recursos del Estado, aceptó percibir una remuneración como Jefe del OCI sin desempeñar dicho cargo. **Décimo Cuarto.-** Respecto al argumento que el cargo de Jefe del OCI conforme la estructura de cargos clasificados de la Contraloría General de la República no es cargo de dirección; se debe tener en cuenta el artículo 60° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, que regula lo siguiente: *"(...) La calificación de los puestos de dirección o de confianza, es una formalidad que debe observar el empleador. Su inobservancia no enerva dicha condición, si de la prueba actuada ésta se acredita"*. De la interpretación literal de este artículo, se determina que un cargo puede ser calificado de dirección o de confianza, primero, cuando el empleador siga el

procedimiento establecido en el artículo 59° del citado Decreto Supremo, y segundo, no existiendo tal procedimiento, se acredite el haber realizado labores que impliquen tal calificación; criterios que comparte el Tribunal Constitucional, tal como se aprecia de la sentencia recaída en el Expediente N° 3111-2012-AA/TC de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, fundamento tres punto tres punto cinco. En el caso *sub examine*, analizada la Estructura de Cargos Clasificados de la Contraloría General de la República que corren en fojas ciento cuatro a ciento seis, y los Cuadros para Asignación de Personal – CAP que corren en fojas ciento siete a ciento dieciocho, se determina que no contienen el ítem cargo de dirección sino solo el de confianza, conceptos distintos conforme lo explicado en el undécimo considerando de la presente resolución; cabe destacar, que así no esté consignado el cargo de **Décimo Quinto**.- Por los argumentos antes expuestos, considero que el demandante no puede alegar despido incausado, toda vez que no superó el periodo de prueba propio de los trabajadores de dirección, del cual tuvo conocimiento desde que postuló al Concurso Público de Méritos para la incorporación de Jefes de Órganos de Control Institucional, pues estaba contemplado en las bases del concurso, y luego con la firma del contrato que corre en fojas veintiséis; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **MI VOTO** es para que **SE DECLARE FUNDADA** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Contraloría General de la República**, mediante escrito de once de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y nueve; en consecuencia, **SE CASE la Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete; y **actuando en sede instancia SE CONFIRME** la sentencia apelada de fecha seis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y ocho, que declaro **INFUNDADA** la demanda, y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Prospero León León sobre reposición por despido incausado y se devuelvan. S.S. RODAS RAMÍREZ

- 1 CARRIÓN LUGO, Jorge: "El Recurso de Casación en el Perú", Editorial Jurídica Grijley, Segunda Edición - Año 2003, Volumen I, pág. 242.
- 2 PACHECO ZERGA, Luz. "El periodo de prueba: naturaleza y régimen jurídico". En: Jus Doctrina & Práctica, N° 07, Lima, 2008, p. 352.
- 3 RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel. "Forma y prueba del control de trabajo". Derecho del Trabajo I, Vol. II. Materiales de enseñanza de la Universidad de Sevilla, Sevilla, p. 53.
- 4 *Ibid.*, p. 53
- 5 Constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivizado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

C-1599202-1

CAS. N° 17173-2016 LIMA NORTE

Reconocimiento de vínculo laboral y otro. **PROCESO ORDINARIO - NLPT. SUMILLA:** En el presente caso, el **Colegiado Superior** ha basado su decisión en una **ejecutoria** supra expedida en el año dos mil doce, sin tener en consideración la reciente **jurisprudencia** emitida por esta Sala Suprema respecto a la **calidad** que ostentan los **trabajadores municipales** que desempeñan la **labor de agentes de seguridad ciudadana**. Lima, catorce de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número diecisiete mil ciento setenta y tres, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA NORTE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jerson Eduardo Díaz Bautista**, mediante escrito presentado con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento trece a ciento dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento seis a ciento nueve, que **revocó** la **Sentencia** emitida con fecha veinticinco de setiembre de dos mil dos mil catorce, que corre en fojas sesenta y cuatro a setenta, que declaró **fundada** en parte la demanda de reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Comas. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas treinta y ocho a cuarenta del cuaderno de casación, esta Sala suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la causal de **infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal señalada. **CONSIDERANDO: Primero:** Delimitación del objeto de pronunciamiento. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido en vulneración del derecho al debido proceso de la resolución judicial, previsto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal denunciada, corresponderá a esta

Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 294971; en sentido contrario, de no presentarse la afectación a la citada norma constitucional se declarará infundado el recurso presentado. **Segundo:** En ese sentido, debemos señalar que la infracción normativa está referida a la **vulneración del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, norma que establece lo siguiente: "**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **Tercero: Infracción del debido proceso.** Con respecto a la **infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) **Derecho a una resolución debidamente motivada;** f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Debemos precisar, que en el caso *sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material. **Cuarto:** El **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 4907-2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso: "[...] **2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. 4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación** (el resaltado en negrita es nuestro)[...]". **Quinto:** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el segundo párrafo del séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: "[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. [...] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. [...] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica